Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante	Auda Rocío Liévano Garavito
Demandado	Carlos Julio Silva Merchán
Radicación	50 001 31 10 003 **2013 00200** 00
Asunto	**Termina por desistimiento tácito**
Fecha de la providencia	Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Haciendo revisión al expediente, se DISPONE:

1.- El último requerimiento a la parte actora para el impulso del proceso se realizó mediante auto de fecha 10 de marzo de 2016 *(Folio 165-Página 170 del archivo 001CuadernoEjecutivoAlimentos).*

2.- Establece el numeral 2º del Artículo 317 del C. G. del P.:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)*
> *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

3.- Como quiera que ya ha pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, ha de declararse el desistimiento tácito en este asunto y advertir, que la demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO (3º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIVENCIO (META),**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente trámite por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 numeral 2º de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto Téngase en cuenta las solicitudes de embargo de remanentes, de ser el caso. **Ofíciese.**

TERCERO: Se ordena la devolución a la parte actora, de los anexos y el desglose de los documentos, por haber sido presentada la demanda en forma física.

CUARTO: La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

QUINTO: No condenar en costas, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHÍVESE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No. ___086_____ Del ___15-11-2022____.

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria